



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 99 DE 2016 SENADO.

Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre, adicionándole un párrafo a los artículos 27 y 37 y se dictan otras disposiciones.

Doctor

JORGE ELIÉCER LAVERDE VARGAS

Secretario General

Comisión Sexta

Honorable Senado de la República

Respetado Secretario

De conformidad a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión sexta, me permito rendir ponencia POSITIVA para primer debate al **Proyecto de ley número 99 de 2016**, *por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre, adicionándole un párrafo a los artículos 27 y 37 y se dictan otras disposiciones.* Conforme a lo siguiente:

### **1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### **1.1. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY**

El presente proyecto de ley corresponde al desarrollo de una ley ordinaria y busca en su ánimo permitir el cambio de servicio público a particular de las camionetas doble cabina con platón, bajo la reglamentación que para tal efecto establezca el Gobierno nacional.

**Servicio público de transporte terrestre automotor especial** está definido en la ley como aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones. (Ver Decreto 1079 de 2015).



Estos vehículos, como puede desprenderse de su definición legal cumplen una función de servicio público de transporte semejante a la de otros vehículos de esta naturaleza, como pueden ser los taxis. Desde esta perspectiva reclaman un tratamiento similar, de cara a las disposiciones legales que los rigen.

Este criterio lo ratifican las empresas de transporte habilitadas por el Ministerio de Transporte para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, quienes han expuesto en los diferentes encuentros gremiales, la necesidad de permitir la reposición de los vehículos tipo camioneta doble cabina y camperos, mediante la figura de **cambio de servicio de público a particular**, establecido únicamente en el Código de Tránsito (Ley 769 de 2002) para los vehículos tipo Taxi.

Este proyecto de ley responde entonces a la doble necesidad de dar tratamiento igual a casos similares, de una parte; y de la otra entrar a resolver una demanda social sentida por los transportadores de este subsector o modalidad de servicio público.

## **2. ANTECEDENTES**

### **2.1. NORMATIVO**

En la legislatura 2013-2014, fue radicada por el Representante Camilo Andrés Abril Jaimes el **Proyecto de ley número 24 de 2013 Cámara**, *por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y se aprueba el cambio de servicio público a particular de las camionetas, camperos y demás vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor especial. Transporte público a particular*, el cual buscaba modificar la Ley 769 de 2002 en su artículo 27 y permitir el cambio de servicio público a particular para las camionetas doble cabina con platón, camperos y demás vehículos de servicio especial, bajo la reglamentación que al efecto establezca el Gobierno nacional, tal como lo ha hecho para el servicio de taxis. Ello puede suponer reglamentariamente que este cambio de modalidad sea permitida cuando hayan cumplido una edad igual o superior a cinco años y demuestren estar en óptimas condiciones técnico-mecánicas. El Gobierno nacional decidió implementar por medio de la Ley 903 de 2004 parcialmente los artículos 27 y 37 de la Ley 769 de 2002 *¿(...) permitiendo el cambio de servicio de particular a público para los siguientes tipos de vehículos: volqueta, camperos y vehículos de carga de dos (2) ejes hasta 4 toneladas, y de público a particular a los taxis¿.*

### **2.2. PROBLEMÁTICA**



La demanda del servicio público de transporte especial en camionetas doble cabina con platón exigen seguridad, comodidad y oportunidad; parámetros directamente ligados a la edad del vehículo y al cumplimiento de los demás requisitos normativos previstos.

La innovación tecnológica en la industria automotriz busca estar a la vanguardia para alcanzar estándares de seguridad y protección de la vida de las personas (Sistemas de frenos ABS, Air Bags), que pueden cambiar entre el modelo de un año a otro. En la actualidad las empresas demandantes de este tipo de servicio exigen equipos con edades no superiores a los tres años.

Las empresas transportadoras han encontrado obstáculos en el Ministerio de Transporte para obtener la reglamentación de la reposición de camionetas y camperos por cambio de servicio público a particular, argumentando que es competencia del Congreso de la República la modificación de la Ley 769 de 2002, Código de Tránsito.

De hecho la desvinculación se encuentra regulada, pero con relación a los vehículos que se retiran de una empresa para entrar a otra, sin que ello trascienda al cambio de modalidad de público a privado. También está prevista la autorización para el cambio de servicio de particular a público de los vehículos particulares destinados al transporte escolar.

En síntesis, donde se encuentra el vacío normativo es en el cambio de público a privado para este tipo de vehículos del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

La falta de reglamentación conlleva a la utilización de métodos poco éticos para incrementar la oferta de camionetas, a través de empresas cuestionadas e investigadas por la Superintendencia de Puertos y Transportes. Dichas empresas no han asumido ninguna responsabilidad con los propietarios, más allá de tramitar una tarjeta de operación ante el Ministerio de Transporte con contratos inexistentes.

El país ha mantenido un equilibrio entre la oferta y la demanda en taxis, mediante la utilización de la reposición por cambio de servicio, manteniendo un parque automotor moderno, un comercio de vehículos que rota con base en el promedio de necesidades reales, y un control más efectivo a la competencia desleal y a la informalidad; situación que, consideramos, se debe aplicar en condiciones de igualdad y de equidad a los vehículos de transporte terrestre especial.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

### **3. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL**

La presente ley quiere proteger el derecho al trabajo tal y como lo dispone la Constitución Política de 1991, en su artículo 25:

¿El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Como lo establece el anterior artículo, es deber del Estado velar por la protección de este derecho y brindar unas garantías que permitan el cumplimiento cabalmente del mismo. Cada persona escoge un oficio diferente para desempeñarse a lo largo de su vida, oficio que debe ser respetado, valorado y apoyado por el Estado, pero ante todo debe contar con un mínimo de posibilidades laborales que permitan el desempeño del oficio.

La Resolución 4000 de 2005 expedida por el Ministerio de Transporte, modifica el Capítulo VII del Decreto 174 de 2001, reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial exclusivamente para camionetas doble cabina con platón, las cuales para obtener tarjetas de operación requieren haber suscrito un contrato de prestación de servicio de transporte y la vigencia será igual a la duración del contrato.

La Resolución 804 de 2009, contempla los requisitos para la desintegración o chatarrización de las camionetas doble cabina con platón y Station Wagon como requisitos para la reposición de los vehículos, sin que la autoridad del transporte haya reglamentado los fondos de reposición para el Servicio de Transporte Especial.

La Resolución 4000 de 2005 fue modificada por la Resolución 3097 de 2009, fijándole una vigencia mínima a la tarjeta de operación de un año, pero manteniendo vigente el contrato de prestación de servicio de transporte, quitándole jerarquía a las empresas de transporte especial y colocándolas como intermediarias entre el propietario y las empresas contratantes.

La Ley 903 de 2004 modifica parcialmente los artículos 27 y 37 de la Ley 769 de 2002, permitiendo el cambio de servicio de particular a público para los siguientes tipos de vehículos: volqueta, camperos y vehículos de carga de dos (2) ejes hasta 4 toneladas, y de público a particular a los taxis; lo cual, a nuestro juicio, es razón suficiente para involucrar a las camionetas doble cabina para adelantar este mismo trámite y tener la posibilidad de pasarse de servicio público a particular.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Evidentemente ello se da en un contexto en el cual, de acuerdo con el Código de Tránsito, se trata de zonas rurales o suburbanas de difícil acceso para el servicio de carga y pasajeros por parte de empresas habilitadas para tal fin por el Ministerio de Transporte.

#### 4. MODIFICACIONES PROPUESTAS

Texto del Proyecto	Texto Propuesto para primer debate	Comentarios
<p>Artículo 1°. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 27 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p><b>Parágrafo.</b> Autorícese al Ministerio de Transporte permitir el cambio de Servicio Público a Particular de las camionetas doble cabina con platón del servicio público de transporte terrestre automotor especial, cuyo modelo de fabricación sea igual o superior a cinco años en el momento del trámite, y que acredite estar en óptimas condiciones técnico-mecánicas.</p>	<p>Artículo 1°. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 27 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p><b>Parágrafo.</b> Autorícese al Ministerio de Transporte <u>para que en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta ley, ejecute,</u> el cambio de Servicio Público a Particular de las camionetas doble cabina con platón del servicio público de transporte terrestre automotor especial, cuyo modelo de fabricación sea igual o superior a cinco (5) años e inferior a diez (10) años de vida de uso en el momento del trámite; y que acredite estar en óptimas condiciones técnico-mecánicas.</p>	<p>¿ Se establece un término improrrogable de seis (6) meses para que el Ministerio de Transporte ejecute y determine el procedimiento adecuado para el cambio de Servicio Público a Particular de las camionetas doble cabina con platón del servicio público de transporte terrestre automotor especial.</p> <p>¿ El motivo del cambio propuesto es que los vehículos tipo camionetas doble cabina con platón podrán solicitar el trámite de cambio de servicio público a particular siempre y cuando su modelo de fabricación sea igual o superior a cinco (5) años e inferior a diez (10) años de vida de uso en el momento del trámite.</p>
<p>Artículo 2°. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 37 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no superior a tres (3) meses, contados a partir de la sanción de esta ley, el procedimiento para inscribir en el registro inicial el cambio de servicio público a particular de</p>	<p>Artículo 2°. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 37 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no superior a tres (3) meses, contados a partir de la sanción de esta ley, el procedimiento para <u>cambiar las placas, licencia de tránsito y anular la tarjeta de operación de los</u></p>	<p>¿ Es innecesario solicitar nuevo registro inicial, solo se debe proceder a cambiar las placas, licencia de tránsito y anular la tarjeta de operación, pero ello se ordenará por el Ministerio de Transporte en la reglamentación de esta nueva ley. (ver Ley 903 de 2004) (Decreto 4116 de 2004).</p>

Texto del Proyecto	Texto Propuesto para primer debate	Comentarios
camionetas doble cabina con platón del servicio público de transporte terrestre automotor especial.	vehículos tipo camionetas doble cabina con platón del servicio público de transporte terrestre automotor especial.	

## 5. PROPOSICIÓN

Por las razones y consideraciones anteriormente expuestas, propongo y solicito a los miembros de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Honorable Senado de la Republica, **aprobar** el informe de primer debate al **Proyecto de ley número 99 de 2016 Senado**, *por medio de la cual se modifica parcialmente la ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre, adicionándole un párrafo a los artículos 27 y 37 y se dictan otras disposiciones*, con modificaciones.

Cordialmente,

## **CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF**

### **TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 99 DE 2016 SENADO**

*por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre, adicionándole un párrafo a los artículos 27 y 37 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 27 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

**Parágrafo.** Autorícese al Ministerio de Transporte en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta ley, el cambio de Servicio Público a Particular de las camionetas doble cabina con platón del servicio público de transporte



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

terrestre automotor especial, cuyo modelo de fabricación sea igual o superior a cinco (5) años e inferior a diez (10) años de vida de uso en el momento del trámite; y que acredite estar en óptimas condiciones técnico-mecánicas.

Artículo 2°. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 37 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

**Parágrafo.** El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no superior a tres (3) meses, contados a partir de la sanción de esta ley, el procedimiento para cambiar la licencia de tránsito y anular la tarjeta de operación de los vehículos tipo camionetas doble cabina con platón del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

Artículo 3°. La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de su promulgación.

**CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN  
ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF**